

neral certificados por aquellas deudas; y la resolución que recayó á la citada consulta, es la que consta de la suprema órden fecha 17 del próximo pasado, que es como sigue:

“El Exmo. Sr. Presidente ha tenido á bien acordar de conformidad la consulta que V. S. hace en oficio de 14 del presente, relativa á la emision de certificados, en vez de los bonos que vendió el llamado gobierno de esta capital y que estaban destinados para la denda antigua.

“Lo que digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes, como resultado de su referida consulta.”
Lo que comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Juan A. Zambrano.*

Febrero 4.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE GUERRA.

Sobre que se guarde á todo hombre el derecho que le da la Constitucion de poseer y portar armas, cuidando los militares de recoger tan solo el armamento que conocidamente pertenece al ejército.

El Exmo. Sr. Presidente, que desea hacer efectivas todas las garantías y derechos que la Constitucion da á los ciudadanos, me manda prevenir á V. para que á su vez lo haga con todas las autoridades y empleados que le están subordinados, se dé eficaz cumplimiento al artículo 10, seccion 1.^a de la espresada carta fundamental, que deja libertad á todo individuo de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa.

1 Pág. 10 del cuaderno de esta Recopilacion de Diciembre de 1860.

En consecuencia, y sin que pueda por motivo alguno desarmarse á los ciudadanos pacíficos y entregados á ocupacion legal, solo cuidará de recoger el armamento que conocidamente pertenece al ejército, y que siendo de la nacion, no debe ni puede estar sino en poder de sus tropas ó en sus almacenes.

Dios y Libertad. México, &c.—*Ortega.*

Febrero 5.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Aclaraciones á las leyes de desamortizacion.

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

TITULO I.

DE LOS ADJUDICATARIOS.

Art. 1.^o Son y permanecen actualmente adjudicatarios legítimos, los comprendidos en las clasificaciones siguientes:

Art. 2.^o Los que no devolvieron su escritura de adjudicacion, ni recogieron el certificado de devolucion de alcabala.

Art. 3.^o Los que devolvieron su escritura sin nota alguna y no recogieron dicho certificado.

Art. 4.º¹ Los que la devolvieron en artículo de muerte, cualquiera que sea la nota con que se hizo la devolucion; y en caso de haber fallecido ellos, sus herederos.

Art. 5.º Las solteras, viudas ó huérfanas que, aunque hayan vuelto la escritura con nota de conformidad, y aunque hayan sacado el certificado de devolucion de alcabala, llevaban mas de cinco años de vivir en la casa cuya escritura de adjudicacion devolvieron, con tal de que se trate de una sola finca.²

Art. 6.º Los menores, cuyos tutores ó curadores hicieron la devolucion en nombre de aquellos, cualquiera que sea la nota que hayan puesto, y aun cuando hayan sacado el certificado de devolucion de alcabala.

Art. 7.º Los que devolvieron la escritura con nota en que aparezca simple sujecion á la llamada ley de 28 de Enero de 1858, sin que haya palabra alguna que denote conformidad ó consentimiento.

Art. 8.º Los que se subrogaron en lugar de los adjudicatarios por compra, cesion, donacion ó cualquiera otro título traslativo de dominio, siempre que ni ellos, ni los de quienes adquirieron el derecho, lo hayan perdido conforme á esta ley. Se incluye en este número á los que hubieren hecho denuncias conforme á las leyes.

Art. 9.º Todos los que no están comprendidos en alguno de los artículos anteriores, y los que han faltado á las condiciones de la ley de 25 de Junio de 1856³ y su reglamento, han dejado de ser adjudicatarios.

TITULO II.

DE LOS COMPRADORES.

Art. 10. Toda venta, sea de fincas ó de cualquiera otra cosa, celebrada por el clero sin espresa autoriza-

¹ Véase la ley de 23 del corriente.

² Aclarados estos artículos, 4.º y 5.º, en circular de essa Secretaría de Hacienda de 23 del presente.

³ Véase la Recopilacion de fin de Diciembre de 1860, pág. 59.

cion de las autoridades constitucionales, es nula y de ningun valor ni efecto.

Art. 11. Los que poseyendo títulos de adjudicacion, remate ó venta convencional anteriores al 17 de Diciembre de 1857, ó dados posteriormente por autoridades constitucionales, celebraron compras con el clero sobre las mismas fincas en que tenian dichos títulos, perdieron sus derechos de adjudicatarios, rematantes ó compradores convencionales, así como no adquirieron ningunos por el contrato hecho con el clero, ni conservan derecho á devolucion alguna, ni indemnizacion, sean cuales fueren las cantidades que hayan dado al clero, ó á cualquiera otra persona ó autoridad que no sea la constitucional. Si quisieren hoy recobrar los derechos primitivos de adjudicatarios, rematantes ó compradores, el gobierno les concede esta gracia, sin perjuicio de tercero, con la condicion de que se aumente un 20 por ciento del capital que quedaba reconocido por la adjudicacion, remate ó venta convencional, cuyo 20 por ciento seguirá para las redenciones ó reconocimiento, la misma suerte del capital primitivo. Los que quieran disfrutar de esta gracia, lo manifestarán así dentro de treinta dias contados desde la publicacion de esta ley.

Art. 12. Los que compraron al clero, haciéndose dueños á la vez de los derechos de los adjudicatarios, están comprendidos en las resoluciones del artículo anterior.

Art. 13. Los que compraron al clero sin hacerse dueños de los derechos de los adjudicatarios, no han adquirido derecho de ningun género, pudiendo en consecuencia los adjudicatarios entrar desde luego, mediante la autoridad judicial, á la posesion de las fincas que les fueron adjudicadas.

Art. 14. Los que por adjudicacion, venta convencional ó remate, adquirieron derechos de propiedad, están enteramente espeditos para ejercerlos, siempre que no los hayan perdido conforme á esta ley.

Art. 15. Los que en virtud de las declaraciones he-

chas por ella, continúen en el dominio y posesion de las casas compradas al clero, tendrán obligacion de indemnizar á los ilegítimos compradores de las mismas, de las mejoras hechas en las fincas desde la fecha de la compra, con valuacion de peritos y tercero en discordia segun las leyes. Respecto de las mejoras anteriores á la ley de 25 de Junio de 1856, se estará á lo mandado en esta.

Art. 16. Cuando la finca adjudicada fué reocupada por el clero, y no vendida despues por él á otra persona, el adjudicatario que vuelve á entrar en la posesion, no estará obligado á pagar ninguna de las mejoras que en ella se hayan hecho despues de la reocupacion, sean de la clase que fueren.

Art. 17. Los que no puedan hacer en el acto la exhibicion de que habla el art. 15, quedarán reconociendo por nueve años su valor, con hipoteca de las mismas casas y rédito del 6 por ciento anual.

TITULO III.

DE LOS DENUNCIANTES.

Art. 18. No serán válidas mas que las denuncias hechas ante las autoridades correspondientes con entero arreglo á la ley de 25 de Junio de 1856 y circulares posteriores relativas, ó las hechas ante el gobierno general ó revalidadas por él.

Art. 19.¹ Para la validez de la denuncia ante las autoridades constitucionales, se tendrán presentes dos épocas.

1.^ª Del 25 de Junio de 1856 al 13 de Julio de 1859.

2.^ª De 13 de Julio de 1859 á la fecha de esta ley.

Para la validez de las de la 1.^ª época, se necesita el certificado de la denuncia y el pago de la alcabala, conforme á lo prevenido en la ley de 25 de Junio de 1856.

¹ Véase la circular de Hacienda de 23 del presente, art. 2.^º

Para la validez de las de la 2.^ª se requiere el certificado de la denuncia, y la constancia de haber hecho el pago en los términos que previene la ley de 13 de Julio de 1859¹ y la circular de 27 del mismo mes.²

Las denuncias que se hayan hecho ante el Gobierno y autoridades constitucionales de los bienes que estaban en los puntos ocupados por la reaccion, no perjudican los derechos adquiridos en virtud de leyes anteriores, y que no se hayan perdido por la declaracion espresa de esta ley.

Art. 20. Supuesta la existencia de los requisitos mencionados en los dos artículos anteriores, se subrogaron legalmente en lugar de los primitivos adjudicatarios, rematantes ó compradores convencionales, los denunciantes de fincas devueltas voluntariamente por aquellos, entendiéndose por devolucion voluntaria todas las que no están comprendidas en los artículos 3.^º, 4.^º, 5.^º, 6.^º y 7.^º de esta ley.

Art. 21. Tambien se subrogaron legalmente en lugar de los primitivos adjudicatarios, rematantes ó compradores convencionales, los denunciantes de fincas cuyos dueños sacaron el certificado de la devolucion de alcabalas.

Art. 22. Están espeditos para la subrogacion los denunciantes de fincas ó capitales, cuyos adjudicatarios ó censatarios han dejado ya ó dejaren trascurrir el plazo señalado por la ley de 13 de Julio de 1859 para la manifestacion marcada en su artículo 12.

Art. 23. Siempre que hubiere disputa entre dos ó mas denunciantes, ó entre un denunciante y un adjudicatario, rematante ó comprador convencional sobre derecho de preferencia, y en general, en todo caso de duda sobre el derecho de propiedad de bienes nacionalizados, se decidirá la cuestion por los tribunales, con arreglo á las leyes.

¹ Recopilacion de fin de Diciembre de 1860, pág. 48.

² Allí en el apéndice, pág. 137.

Art. 24. Las cantidades que hubiere recibido el Gobierno por redenciones ó pago de alcabala, y que no le correspondan por no haberse declarado válido el título en cuya virtud se hayan enterado, serán devueltas de toda preferencia en los mismos términos en que se hayan percibido.

Art. 25. Los adjudicatarios que hayan perdido sus derechos de tales por cualquier motivo, y cuyas fincas no hayan sido denunciadas por otras personas, podrán denunciar las mismas fincas, y se les adjudicarán de nuevo por el precio de la antigua adjudicación, quedando en clase de denunciantes para el pago y redención del capital, que solo podrán hacer con la fianza que exige el art. 16 de la ley de 13 de Julio de 1859.

Art. 26. No son ya admisibles legalmente mas denuncias, fuera de las comprendidas en el artículo anterior, que las autorizadas por la ley de 25 de Junio de 1856, y circulares posteriores relativas, y por la de 13 de Julio de 1859.

TITULO IV.

DE LOS PLAZOS LEGALES.

Art. 27. Para el trascurso de los plazos señalados en las leyes y decretos concernientes á la nacionalización de los bienes eclesiásticos, se requiere la publicación oficial de dichas disposiciones en cada localidad.

Art. 28. Se descontará de los mencionados plazos el tiempo de la ocupación de los reaccionarios, en las poblaciones en que hubiera tenido ya efecto la publicación oficial.

Art. 29. Todos los plazos se contarán de momento á momento, con esclusión de los dias festivos, y sin que para el aumento ó disminución de aquellos haya lugar á interpretación alguna tomada del espíritu de las leyes, á cuya letra se estará.

Art. 30. Los plazos son relativos al lugar de la ubi-

cación de las fincas, y no al del domicilio de los dueños de éstas.

Art. 31. No se concederá en lo sucesivo, próroga de los plazos señalados para la entrega del dinero y créditos con que ha de hacerse la redención de capitales, sino á personas que tengan alguna de las cualidades siguientes:

Pedir la próroga por una sola finca rústica ó urbana, que haya sido adjudicada por haber vivido en ella el adjudicatario.

Servicio eminente y especial á la causa constitucionista ó de la independencia nacional en guerra extranjera.

Haber perdido en defensa de una ú otra, padre, hijo ó hermano, único sostén de la familia.

TITULO V.

DE LAS REDENCIONES.

Art. 32. Conforme á lo mandado en el decreto de 17 de Diciembre de 1860,¹ separarán las gefaturas de hacienda y seccion de desamortización y redenciones del Ministerio del ramo, el 15 por ciento señalado en union de otros fondos para el pago de las reclamaciones respectivas, siendo caso de responsabilidad y destitución de empleo, la infracción de esta disposición.

Art. 33. Desde la fecha de esta ley no se admitirá en la parte de numerario, compensación de ninguna clase, por privilegiado que sea el crédito en cuyo favor se solicite.

Art. 34. Se hará con la mayor eficacia el cobro exacto y puntual de los pagarés mensuales firmados por los censatarios para la redención de los capitales que reconocen.

Art. 35. Se prohíbe espresamente y bajo la pena de destitución, que se negocien, sin orden espresa del Supremo Gobierno, los mencionados pagarés.

¹ Recopilación de fin de Diciembre de 1860, pág. 328.

Art. 36. El que haya firmado el pagaré, está obligado á enterar su importe en los ocho primeros dias de cada mes cumplido, y si no lo verificare, incurrirá en la pena de un recargo de medio por ciento por cada dia que pase hasta treinta. Si el retardo pasare de este plazo y llegare á dos meses, pagará el 25 por ciento mas; y si llegare á tres meses, perderá el derecho de disfrutar los plazos para la redencion de la parte que esté pendiente; y podrá ser obligado por las facultades coactivas á hacer inmediatamente la redencion en totalidad, debiéndose al efecto vender la finca, si no hace la paga real, y cobrándose de su producto con preferencia á todo otro crédito, el completo del capital con el 25 por ciento de recargo.

Art. 37. Los que en el plazo señalado no entregaren los bonos ó créditos á cuya exhibicion están obligados, pagarán un 50 por ciento de recargo en los mismos bonos ó créditos; y si no lo verifican, se procederá, usando de la facultad coactiva, al remate de la finca, de cuyo precio hará el rematador inmediatamente, en bonos ó créditos, la exhibicion de lo que se deba con el recargo mencionado.

Art. 38. A los que redimieren en el acto la totalidad de lo que deben pagar en dinero, se les hará un descuento convencional en el Distrito, y de 25 por ciento en los Estados. A los que en lo sucesivo quieran redimir en junto, se les hará un descuento que equivalga al uno por ciento mensual.

TITULO VI.

DE LAS OFICINAS DE REDENCIONES.

Art. 39. Las gefaturas de hacienda y la seccion especial del Distrito, dependen única y esclusivamente del Ministerio del ramo.

Art. 40. Es obligacion de los gefes de las mencionadas oficinas, separar diariamente el 15 por ciento de que habla el artículo 32.

Art. 41. Es igualmente obligacion de los mismos gefes, separar diariamente el 3 por ciento, á que queda reducido el 5 por ciento, destinado por la ley para las propias oficinas, y cuya distribucion se hará como sigue:

En la seccion especial del Distrito tocará

El uno por ciento al oficial mayor del Ministerio y seccion de Crédito Público.

Un cuarto por ciento al tesorero general.

Medio por ciento al asesor de la seccion de redenciones. Tres cuartos por ciento al gefe de la misma, y medio por ciento á los empleados de ella.

En las gefaturas.

El medio por ciento al gefe.

” ” al asesor que se nombre por el Ministerio de Hacienda.

” ” á los empleados de la gefatura, y uno y medio por ciento á los administradores y receptores de rentas, conforme á la distribucion que hagan los Gobernadores de los Estados.¹

Art. 42. La seccion especial del Distrito hará las separaciones ya espresadas del 3 y 15 por ciento, de las que la primera la conservará en su poder, y la segunda la remitirá á la junta creada por decreto de 17 de Diciembre de 1860. El 82 por ciento restante se enterará en la misma Tesorería General para las atenciones comunes del erario.

Art. 43. Las gefaturas de hacienda harán las mismas separaciones del 3 y 15 por ciento, y ademas la del 20 por ciento para los Estados, haciéndose estensivas á los gefes las penas impuestas por las infracciones de lo dispuesto en esta ley. El 62 por ciento restante lo invertirán conforme á las órdenes especiales del Ministerio de Hacienda.

Art. 44. Los bonos y créditos de toda clase que se

¹ Tengase presente el art. 29 del decreto de 11 de Junio de este año.